

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

TRIPLE-S PROPIEDAD

Apelante

v.

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO GEMINI

Apelado

KLAN202100582

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2021CV01569

Sobre:
Impugnación de
Proceso de
Appraisal;
Injunction
Preliminar;
Solicitud de
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Álvarez Esnard y el juez Adames Soto¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Mediante recurso de Apelación comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o la parte apelante) y solicita que se revise y revoque la *Sentencia* emitida y notificada el 30 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por el Consejo de Titulares de Condominio Gemini (la parte apelada), y en consecuencia desestimó la *Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar*. El TPI resolvió que la Ley 242 del 2018 tiene efecto retroactivo, por lo cual no emitió el

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó al Hon. Nery Adames Soto en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Injunction preliminar que solicitó la parte apelante y desestimó la demanda con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

-I-

La parte apelante emitió a favor del Condominio Gémini la póliza número 30-CP-81086805-1 (Póliza) para el periodo entre el 16 de febrero de 2017 a 16 de febrero de 2018.

En virtud de la póliza, en o alrededor del 3 de octubre de 2017, la parte apelada le presentó a la parte apelante un Aviso de Pérdida por daños ocasionados por el Huracán María.

El 22 de octubre de 2018, la parte apelante recibió un estimado de daños sometido por la parte apelada, ascendente a \$1,571,609.75.

Luego de la correspondiente investigación la parte apelante le notificó a la parte apelada un ajuste de la reclamación el cual ascendía a \$29,703.22, por entender que los daños ocurridos al interior de los apartamentos se habían generado por agua que entró a presión por las puertas y ventanas, lo cual era una de las exclusiones de la póliza.

Sin solicitar reconsideración en cuanto al ajuste emitido por Triple-S, y sin comunicarse con la aseguradora para objetar cualquier partida, el 16 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó una *Demanda* en contra del apelante, en la que alegó incumplimiento de contrato y daños a causa del Huracán María por la cantidad de \$ 1.5 millones de dólares. Luego de varios trámites judiciales, el 8 de abril de 2020, la parte apelada presentó su *Moción de Desistimiento Voluntario*, el cual fue concedido por TPI el 14 de abril de 2020.

El 16 de octubre de 2021, la parte apelante recibió un *Request for Appraisal Form* emitido por la parte apelada, mediante el cual se solicitó se diera inicio al proceso de valoración o *appraisal* ante la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). El 21 de febrero de 2021, la parte apelada presentó ante la OCS una nueva reclamación, por la cantidad de \$2,701,201.52. El 7 de abril de 2021, la OCS notificó que estaría nombrando a un árbitro para atender la solicitud de la parte apelada.

Ante esa situación, el 26 de abril de 2021, el apelante presentó una *Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar*, para prohibir que la reclamación fuera referida al proceso de *appraisal* ante la OCS. Mediante esta, el apelante expuso que la controversia central giraba en torno a la Ley 242-2018 que enmendó el Código de Seguros de PR, para implementar el proceso de *appraisal*. Si esta Ley aplica a la Póliza de manera retroactiva a pesar de que la póliza contaba con términos y condiciones que excluían expresamente el uso del *appraisal*.

Además, argumentó el apelante que la Carta Normativa CN-2019-248-D aprobada por la OCS que reglamenta el procedimiento de *appraisal* es nula. Por último, solicitó que, en la alternativa, se entendiera el TPI que procede aplicar retroactivamente la Ley Núm. 242-2018 y de ser válida la Carta Normativa, decretara la improcedencia del proceso de *appraisal* por haber controversias significativas respecto a asuntos de cubierta.

El 13 de mayo de 2021, la parte apelada presentó su *Moción de Desestimación*, argumentó que la Ley Núm. 242-2018, la cual creó el proceso de *appraisal* solicitado por la apelada, era de aplicación retroactiva, según se desprendería de la Exposición de Motivos. Argumentó que la parte apelante dejó de exponer algún

hecho que justifique la concesión de un remedio en ley, por lo cual procedía desestimar la demanda. También señaló que en la póliza no se prohibía el proceso de valoración. Que la cláusula a la que hizo referencia el apelante en cuanto a los endosos de la póliza había sido decretada nula por el Tribunal Supremo en cuanto al arbitraje compulsorio cuando es impuesto por una aseguradora. Además, indicó que el apelante estaba impedido de impugnar el procedimiento de *appraisal* iniciado por ellos. Indicó que el apelante no sufre daños por el procedimiento de *appraisal* y no puede reclamar violación constitucional.

Así mismo, señaló que con relación a la Carta Normativa emitida por OCS, que de tomar como cierto lo indicado por el apelante de que la Carta Normativa es un reglamento, el apelante perdió la oportunidad de impugnar el reglamento bajo los términos de la LPAU. Por último, señaló que, con relación al remedio interdictal, argumentó que el apelante no estableció que daño irreparable sufriría. Solo argumentó que el tasador de la parte contraria y el árbitro se podrían poner de acuerdo para valorar el daño por encima del daño real. Señaló la parte apelada que, según el Código de Seguro de PR, el apelante tenía la obligación de valorar los daños y comparecer a un procedimiento de *appraisal*, una vez sea solicitado por el asegurado.

De otra parte, el 3 de junio de 2021, el apelante presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación*. En esta arguyó que la parte apelada no actuó de buena fe, porque no solicitó revaluar los daños, solo presentó un pleito y luego desistió de esta para solicitar un procedimiento de *appraisal*.

Además, argumentó que la demanda de *Injunction* precedía, ya que el proceso de *appraisal* no se puede aplicar de forma retroactiva y su continuación causaría grave daño. Que el

procedimiento de *appraisal*, menoscabaría sus derechos adquiridos mediante contrato. Arguyó que la Ley 242-2018 le quitaría su derecho a comparecer al tribunal, ya que le elimina la potestad al tribunal a adjudicar daños. Así mismo alegó que la carta Normativa es inoficiosa y nula.

Para el 30 de junio de 2021, el TPI emitió Sentencia desestimando el pleito con perjuicio.

El TPI dictó la siguiente sentencia el 30 de junio de 2021:

Evaluadas las mociones presentadas, adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos y dando por cierto los hechos bien alegados en la demanda, este Tribunal declara HA LUGAR la MOCION DE DESESTIMACIÓN presentada por la parte demandada, el Consejo de Titulares de Condominio Gemini. En consecuencia, se desestima con perjuicio la Demanda de autos.

El 30 de julio de 2021, la parte apelante al no estar de acuerdo con la decisión del TPI presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme la parte Apelante, hace los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Apelaciones [sic] al aplicar la Ley 242-2018 de forma retroactiva, cuando el texto de la ley claramente dispone que es de aplicación prospectiva, y al ordenar a las partes a someterse al procedimiento de Appraisal.

Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al concluir que la Ley Núm. 242-2018 es de aplicación retroactiva, sin que ello menoscabe los derechos adquiridos de Triple-S, en violación de las cláusulas de contratos de la constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico.

Tercer señalamiento de error: Erró el TPI al determinar que no tenía jurisdicción para atender la nulidad de la carta normativa CN-2019-248-D, al estar Triple-S fuera de término para impugnarla.

Cuarto señalamiento de error: Erró el TPI al no conceder un interdicto preliminar a favor de Triple-S, pues esta cumplió con todos los requisitos para obtener dicho remedio.

Por otro lado, el 24 de septiembre de 2021, la parte apelada presentó su Alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

En materia de pólizas de seguros, nuestro Más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 858-859 (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro Máximo Foro ha sostenido que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 859.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan

ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta". Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 1125. Por su función social, "el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a "la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

-B-

A raíz de la catástrofe de los huracanes Irma y María en nuestra Isla, los cuales causaron una devastación sin precedentes y las largas trabas de las aseguradoras para atender oportunamente los reclamos de sus asegurados, la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018).

Según su Exposición de Motivos, este estatuto tendría como propósito que los asegurados pudieran "contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos". En ese sentido, el estatuto añadió el Art. 9.301 y enmendó los Arts. 11.150 y 11.190 del Código de Seguros para posibilitar el uso del proceso de valoración o *appraisal*, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad.

Asimismo, se desprende de la Exposición de Motivos que la ley tenía como fin establecer el procedimiento de *appraisal* como

un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, **que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado de iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial.**

(Énfasis nuestro).

Así, pues, el proceso de *appraisal* está “diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no contenciosa adicional, que facilite a las partes a llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación”. Además, propone prohibir cualquier cláusula o estipulación en un contrato de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al establecido. Finalmente, la Exposición de Motivos menciona lo siguiente:

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.

Conforme al espíritu de esta legislación, la Sección 2, la cual enmienda el Art. 11.150 del aludido Código, establece lo siguiente sobre el proceso de *appraisal*:

(3) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de “*appraisal*”. Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente.

Por otra parte, la Sección 3 enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, establece que ninguna póliza de seguro residencial en Puerto Rico contendrá ninguna condición,

estipulación o acuerdo que limite o condicione al asegurado de acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza y sobre el procedimiento de *appraisal*, añadieron el siguiente texto:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración "appraisal" contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta.(Énfasis nuestro)

Para propósitos de esta Sección, "árbitro" significará una parte imparcial y competente seleccionada, dentro del proceso de valoración, para resolver desacuerdos exclusivamente relacionados con el valor de una pérdida o daños en una o más partidas de la reclamación en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal. El árbitro será seleccionado, por mutuo acuerdo, entre el tasador "appraiser" del asegurador y el tasador "appraiser" del asegurado, o, de éstos no ponerse de acuerdo, dentro de un término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de solicitado el proceso de valoración, el mismo será seleccionado por la Oficina del Comisionado de Seguros. El árbitro **no** tendrá autoridad para decidir controversias de cobertura o cualquier cuestión de derecho. La decisión del árbitro en el proceso de valoración será vinculante, cuando dos (2) de las tres (3) partes (tasador de asegurado, tasador del asegurador y árbitro) lleguen a un acuerdo, sin perjuicio de que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la decisión.

[...]

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una

reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. **Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

En cuanto a su vigencia, la Sección 6 de la Ley 242-2018 señala que esta legislación comenzará a regir **inmediatamente después de su aprobación.** (Énfasis nuestro).

Como se puede apreciar, la Ley 242-2018 reconoce que el Comisionado de Seguros tendrá la facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración; y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso. Ante esta designación, la Oficina del Comisionado de Puerto Rico emitió la Carta Normativa CN-2019-248-D sobre las guías para regular el proceso de valoración o *appraisal* establecido en la discutida Ley.

-C-

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene el propósito de precisar qué es lo que

ha querido decir el legislador. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791 (2016). Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 126 (2012).

Así pues, el Art. 14 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 14, dispone que “[c]uando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 126.

Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. *Id.* Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener.” *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 429 (2012). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 884 (1996), véase, además, *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, *supra*, pág. 429

-D-

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA. Sec. 3, vigente al momento en que ocurren los hechos de la presente causa de acción, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que así expresamente se establezca. Aun si tal efecto retroactivo se dispone expresamente, este no podrá perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. *Íd.* De igual forma, se ha reconocido que una ley podrá tener efectos retroactivos cuando surja, de forma expresa o tácita, de la intención legislativa. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013), citando a *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011) y otros.

Sin embargo, lo anterior no implica que pueda impartírsele retroactividad a una ley a la ligera, ya que debe desprenderse del estatuto la intención del legislador de darle tal efecto retroactivo. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 649 (2007), *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, pág. 340. En tal caso, ante la falta de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartírsele un efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo cuya aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y poder así hacer justicia. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009), *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, pág. 340

Por esa razón es que el principio de retroactividad, además de ser la excepción a la norma, solo tiene lugar en circunstancias extraordinarias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra. De igual forma, si la nueva norma tiene el efecto de corregir o mejorar una anterior para conformarla más adecuadamente al estatuto que pretende enmendar, la

retroactividad de la nueva norma no la hace nula de por sí, siempre y cuando no menoscabe obligaciones contractuales ni perjudique derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior. *Clases A, B y C v. PRTC*, supra, pág. 679-680. **La regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal.** *Íd.*, citando a *Cortés Córdova v. Cortés Rosario*, 86 DPR 117, 123 (1962) y R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 400. (Énfasis nuestro).

-E-

La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II sección 7 lo siguiente, "No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales." Constitución de Puerto Rico, Art. II, Secc. 7, 1 LPR Art. II, Sec. 7. La citada aseveración es la prohibición constitucional sobre la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. La misma es considerada como una garantía constitucional que limita la intervención del gobierno en relaciones contractuales contraídas entre partes privadas, a su vez, aquellas contraídas también por el Estado. Su propósito principal es asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales. De igual modo, la Constitución Federal contiene homológamente, en su Art. 1, Sec. 10, una cláusula que prohíbe la creación de leyes que menoscaben las relaciones contractuales.

Ahora bien, dicha protección constitucional no es absoluta. Nuestro Máximo Foro ha expresado los estándares para evaluar la

interferencia del gobierno en el contexto de la contratación privada. En cuanto a esto, indicó lo siguiente:

[L]o primero que procede auscultar es si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Luego de determinar que existe un menoscabo sustancial o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Como vemos, al auscultar la validez de una ley bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales el criterio aplicable es el de razonabilidad. La razonabilidad de la legislación se determinará tomando en consideración la sustancialidad del interés público promovido y la dimensión del menoscabo ocasionado. *Domínguez Castro et al. v. ELA*, 178 DPR, 1, 80-81 (2010).

En el caso de autos las partes que suscribieron la póliza de seguros son privadas, de modo que, al examinar si hubo un menoscabo en dicha relación contractual por la aplicación de la Ley Núm. 242-2018, el primer paso es determinar si este fue sustancial o severo. *AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros V*, 190 DPR 854, 869 (2014).

-F-

La Ley Núm. 242-2018 dispuso en su Sec. 3 (3) que “[e]l Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.” De conformidad con dicha facultad delegada, el 20 de marzo de 2019, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió unas guías para regular el procedimiento de *appraisal* instituido en la Ley 242-2018, denominada como Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D.² Esta guía establece claramente que, mediante la Ley 242-2018 se reinstaló el procedimiento de *appraisal* en las pólizas de

² Véase Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D del 20 de marzo de 2019 titulada Proceso de Valoración o “Appraisal” Establecido Mediante la Ley Núm. 242-2018.

seguros de propiedad comerciales y personales, como método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de la pérdida o daños. Mientras este método no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a acudir a los tribunales.

Por último, en lo concerniente al proceso de adopción de reglas y reglamentos, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, reconoce dos clasificaciones generales, a saber, las reglas legislativas y las reglas no legislativas. *Tosado v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 389 (2005). En lo concerniente, la regla legislativa se ha definido como "aquella que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley". Por definición, esta regla es la que impacta directamente a los ciudadanos en general y obliga con fuerza de ley a la agencia, quien no tiene discreción para rechazarla". *Íd.*; *Asociación de Maestros v. Comisión*, 159 DPR 81 (2003). Por consiguiente, las agencias deben adoptar las reglas legislativas en estricta observancia de los requisitos de la LPAU, brindándole la oportunidad a la ciudadanía de conocerlas y expresar cualquier reparo antes de su aprobación final. *Tosado v. A.E.E.*, supra, pág. 390; *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. De Salud*, 156 DPR 105 (2002).

Por otra parte, **las reglas no legislativas son las siguientes; declaraciones interpretativas, reglas procesales o declaraciones de política general, que por sus propósitos no requieren el cumplimiento del proceso de reglamentación contemplado en la LPAU.** *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 411 (2006). (Énfasis nuestro) Al respecto, el Tribunal Supremo dispuso:

Es necesario aclarar, sin embargo, que existen ciertos pronunciamientos administrativos que están exentos de cumplir con el proceso informal de reglamentación contemplado en la LPAU. Estos pronunciamientos pueden clasificarse en tres grupos: **reglas procesales, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general. El común denominador de dichas reglas es que constituyen pronunciamientos administrativos que no tienen fuerza de ley, y, por tanto, no vinculan a la agencia ni crean derechos sustantivos o procesales en los cuales el ciudadano puede confiar.** En atención a esto, y en contraposición a las reglas legislativas que generan derechos entre las partes, estos tipos de declaraciones son más bien reglas no-legislativas que no tienen ningún efecto legal vinculante. *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 411 (2006). (Énfasis nuestro)

-III-

Si bien es cierto que la parte apelante esbozó cuatro (4) señalamientos de error. Por estar íntimamente relacionados entre sí los primeros tres señalamientos de error y por entender que al resolver estos se dispone del recurso, discutiremos los primeros tres señalamientos de error.

En el primer señalamiento de error el apelante arguyó que la Ley Núm. 242-2018 no puede aplicarse retroactivamente toda vez que la propia ley no lo establece expresamente y de su historial no se puede inferir claramente que la intención del legislador era que su aplicación fuese retroactiva, y que permitir la continuación del proceso de *appraisal* le causaría un daño irreparable.

Además, señaló que el endoso titulado *Puerto Rico Changes*, incluido en la Póliza, eliminó de forma absoluta el proceso de *appraisal*. Arguyó que ambas partes habían acordado que el proceso de valoración o *appraisal* no les aplicaría y que era un acuerdo válido.

Así mismo, en el segundo señalamiento de error indicó que la Ley Núm. 242-2018 no puede aplicarse retroactivamente pues

afectaría derechos adquiridos, contrario a lo establecido en la Cláusula de Menoscabo de Contrato de la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos. Indicó que además de afectar derechos contractuales previos, tiene el efecto de aumentar los costos en los procesos de resolución de reclamaciones, ya que las partes tienen que costear los honorarios de sus respectivos tasadores, más los honorarios del árbitro.

Por el contrario, la parte apelada arguyó que el proceso de *appraisal* no fue excluido de la póliza. Señaló que el análisis del apelante no encuentra apoyo en el texto de la póliza o en *Puerto Rico Changes*. Ya que en *Puerto Rico Changes*, se deja sin efecto un proceso de valoración obligatorio incluido en las pólizas de Triple-S el cual es ilegal en Puerto Rico. Nuestro Máximo Foro declaró nulo e ineficaz la cláusula de la póliza que requería el arbitraje obligatorio, ya que era contraria al Art. 11.190 del Código de Seguro. Este artículo establece que la participación en el proceso de *appraisal* es opcional para el asegurado. La aseguradora está obligada a participar si el asegurado solicita dicho procedimiento.

En síntesis, con relación a la retroactividad de la Ley Núm. 242-2018, Sección 6 de la ley (cláusula de vigencia), arguyó que el propósito de la cláusula de vigencia no es dictar el alcance que tendrá el estatuto, sino avisar a los ciudadanos cuando la ley aprobada entrará en vigor. También indicó que al analizar el texto de la Exposición de Motivos y la Sección 3 de la Ley 242-2018, se puede entender que las enmiendas realizadas al Código de Seguro fueron para agilizar las reclamaciones relacionadas con los huracanes Irma y María.

Asimismo, señaló que el principio de retroactividad de las leyes, establecido en el Artículo 3 del Código Civil de 1930, no

aplica a las disposiciones estatutarias de carácter procesal. Solamente aplican a las disposiciones estatutarias de carácter sustantivo. El mecanismo de *appraisal* contenido en la Ley 242-2018 es de carácter procesal, su objetivo es exclusivamente determinar el valor de la pérdida y daños que sufrieron las propiedades aseguradas. La parte apelada señaló que la aplicación retroactiva de la ley no es inconstitucional y que el apelante no ha alegado daños concretos y sufrimientos. Solo se ha referido a especulaciones sobre gastos en honorario de tasadores.

En respuesta a los argumentos de ambas partes, es importante señalar que el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA. Sec. 3, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que así expresamente se establezca. De igual forma, se ha reconocido que una ley podrá tener efectos retroactivos cuando surja, de forma expresa o tácita, de la intención legislativa.

En esencia, la norma general es la irretroactividad de las leyes, el principio de retroactividad es la excepción a la norma. Nuestro Máximo Foro ha **permitido la retroactividad de las leyes en circunstancias extraordinarias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameriten.** *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra.*

De igual forma, se **permite la retroactividad de la nueva norma si esta tiene el efecto de corregir o mejorar una anterior para conformarla más adecuadamente al estatuto que pretende enmendar,** pero la retroactividad de la nueva norma no puede menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior. Es importante destacar que la regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos

aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal.

Cabe señalar que como consecuencia de la catástrofe ocasionada por los huracanes Irma y María en nuestra Isla, además de la devastación causada, hubo trabas de parte de las aseguradoras para atender oportunamente los reclamos de sus asegurados. Por esta razón la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 242-2018.

Según su Exposición de Motivos, este estatuto tiene como propósito que los asegurados puedan contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. En ese sentido, el estatuto añadió el Art. 9.301 y enmendó los Arts. 11.150 y 11.190 del Código de Seguros para posibilitar el uso del proceso de valoración o *appraisal*, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía que corresponda a reclamaciones de seguros de propiedad.

Asimismo, se desprende de la Exposición de Motivos que la Ley tenía como fin establecer el procedimiento de *appraisal* como un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, pero este procedimiento no podrá suplantar o sustituir el derecho del asegurado de iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial. Además, la Sección 6 de la Ley Núm. 242-2018 señala que la legislación comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como resultado de lo antes expuesto, consideramos que la Ley Núm. 242-2018 es aplicable al caso de autos, ya que esta fue creada por el legislados para agilizar el proceso de reclamaciones

relacionadas con daños ocasionados por los huracanes Irma y María. En la propia exposición de motivos se estableció que las enmiendas realizadas a la ley eran con la intención de contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Asimismo, con relación a la vigencia de la Ley la Sección 6 de la Ley Núm. 242-2018, señala que esta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Esta Ley entró en vigor el 27 de noviembre de 2018, luego del paso de los huracanes Irma y María por nuestra Isla. De la propia ley y de su exposición de motivos no surge expresamente la retroactividad de la Ley, sin embargo, surge tácitamente de la exposición de motivos. **Es el propio legislador en la exposición de motivos que señala que los cambios a la ley fueron hechos para proteger y agilizar los procesos de reclamación de seguro en los casos relacionados a los huracanes Irma y María, como para futuras reclamaciones de ocurrir otra catástrofe.** La valoración o *appraisal* es un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado de iniciar un procedimiento en la esfera administrativa o judicial.

De otra parte, la **regla de hermenéutica** que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. **Por ser el proceso de valoración o *appraisal* uno de carácter procesal la legislación se puede aplicar de forma retroactiva,** ya que el proceso de valoración o *appraisal* no adjudica derecho, no afecta

los derechos adquiridos y no modifica el contrato de seguro. Este proceso se limita a la valoración de los daños.

En resumen, el proceso de valoración o *appraisal* es un procedimiento alternativo para la solución de conflicto entre el asegurado y asegurador sobre la valoración de los daños. No adjudica derecho, solo se encarga de determinar la cantidad o la valoración de los daños. Es de carácter procesal. La regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. Por esta razón, la legislación se puede aplicar de forma retroactiva, ya que el proceso de *appraisal* no adjudica derecho, no afecta los derechos adquiridos y no modifica el contrato de seguro. Este proceso se limita a la valoración de los daños.

Asimismo, el Departamento de Justicia emitió una opinión en la que concluyó que la Ley 242-2018³ aplica de forma retroactiva. Luego de realizar un análisis del derecho aplicable, concluyó, que de la Exposición de Motivos del estatuto la intención legislativa al aprobar las enmiendas al Código de Seguros fue para proveer mecanismos procesales a los asegurados con reclamaciones pendientes contra el asegurador de su propiedad, así como para agilizar los procesos relacionados con los daños causados por el impacto de los huracanes Irma y María. Además, señaló que no hace sentido que la intención del legislador haya sido aplicar las enmiendas al Código de Seguro de forma prospectiva, porque la intención del legislador era la de agilizar la

³ Departamento de Justicia en la Opinión de la Secretaria de Justicia Núm. 2019-01 de 7 de marzo de 2019.

respuesta sobre reclamaciones pendientes relacionada a los huracanes Irma y María.

A raíz de lo antes expuesto concluimos que la Ley Núm. 242-2018 es de aplicación retroactiva. Por esta razón entendemos que las enmiendas al Código de Seguro se deben aplicar a toda reclamación activa que esté relacionada a daños ocasionados por los huracanes Irma y María y futuros sucesos atmosféricos.

De otra parte, según se desprende del recurso de apelación, la póliza contiene un endoso titulado *Puerto Rico Changes*. En el mismo se estableció lo siguiente: *The APPRAISAL Loss Condition does not apply*. Dicha cláusula, la cual está incluida en múltiples pólizas de seguros, responde a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Berrocales Gómez v. Tribunal Superior* 102 DPR 224 (1974). En este caso se cuestionaba una cláusula en el contrato de seguros que establecía **un procedimiento compulsorio de arbitraje y limitaba el derecho del asegurado a instar una acción judicial**. Nuestro Máximo Foro resolvió que dicha cláusula era nula e ineficaz, por ser contraria al Código de Seguros. Como bien señaló la parte apelada, la cláusula contenida en el endoso *Puerto Rico Changes* no fue un convenio entre las partes, sino un mandato de ley.

Además, el mecanismo de *appraisal* reinstalado en las pólizas de seguros mediante la Ley Núm. 242-2018, es un método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de los daños en la reclamación, el cual es uno muy distinto al prohibido por el Tribunal Supremo en *Berrocales Gómez v. Tribunal Superior, supra*. El proceso de *appraisal* de la Ley Núm. 242-2018 no suplanta ni sustituye el derecho del asegurado de acudir a los tribunales, razón de la prohibición establecida por nuestro Máximo Foro. Todo lo contrario, le da la opción al

asegurado de comenzar un proceso de valoración o *appraisal*, sin embargo, de no desear comenzar este proceso puede acudir al tribunal mediante una acción judicial.

Por otro lado, entendemos que la Ley Núm. 242-2018 no menoscaba obligaciones contractuales. Reconocemos que la **Constitucional de Puerto Rico en su Art. II Sección 7 establece que *no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales***. Pero dicha garantía no es absoluta, pues debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al*, 188 DPR 828,834 (2013). A base de lo anterior, no todo menoscabo de una obligación contractual es inconstitucional.

En el caso de autos las partes que suscribieron la póliza de seguros son privadas, por esta razón, al examinar si hubo un menoscabo en dicha relación contractual por la aplicación de la Ley 242-2018, **el primer paso es determinar si la modificación de la obligación causada por la enmienda a la ley fue una intervención sustancial o severo**. De constituir la intervención del estado con el contrato de seguro una intervención sustancial o severa se debe evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la obtención de dicho objetivo.

Sin embargo, al evaluar la argumentación presentada por la parte apelante para sustentar que la intervención del estado con su contrato de seguro le ha causado un daño sustancial o severo. Encontramos que la alegación del apelante no es suficiente para sustentar que la enmienda a la Ley le causo un daño sustancial o severo en su contrato de seguro. El apelante alegó en su recurso de apelación, que la aplicación del proceso de *appraisal* le traería

implicaciones económicas. A lo que añade que el proceso de *appraisal* tendría el efecto de aumentar los costos de los procesos de las reclamaciones puesto que las partes tendrían que costear los gastos relacionados a dicho proceso. Ambas partes tendrían que costear los honorarios de sus respectivos tasadores, más los honorarios del árbitro. No nos resulta aparente la alegada lesión sustancial, principalmente cuando el propio apelante reconoce que los gastos del proceso serán compartidos entre las partes, siendo el asegurado la parte más expuesta a lesión por asumir tales gastos.

Concluimos que el alegado menoscabo en las relaciones contractuales no pasa el primero de los criterios para que podamos declarar la inconstitucionalidad de la Ley 242-2018. Ya que el apelante no pudo demostrar que las enmiendas a la ley le causaran una lesión sustancial o severa en su contrato de seguro.

Por último, en el tercer señalamiento de error el apelante indicó que la Carta Normativa CN-2019-248-D es inoficiosa y nula, al no haber seguido las disposiciones de la LPAU para su aprobación, por lo cual no puede utilizarse en el proceso de *appraisal*.

Por el contrario, el apelado arguyó que la carta normativa es un documento guía o norma procesal, por lo que no es necesario cumplir con la LPAU, sobre la aprobación del reglamento.

Finalmente, en cuanto al tercer señalamiento de error, según el derecho antes expuesto, la carta normativa CN-2019-248-D no es una regla legislativa, no crea derecho, no establece un patrón de conducta, la reglamentación no impacta a los ciudadanos directamente. Las agencias deben adoptar las reglas

legislativas cumpliendo estrictamente con los requisitos de la LPAU, brindándole la oportunidad a la ciudadanía de conocerlas y expresar cualquier reparo antes de su aprobación final. Sin embargo, las reglas no legislativas como las declaraciones interpretativas, reglas procesales o declaraciones de política pública no requieren el cumplimiento del proceso de reglamentación contemplado en la LPAU.

Además, La Ley 242-2018 señala en su Sec. 3 (3) que el Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración, los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.

Al ser esta **carta normativa una reglamentación no legislativa no era necesario que el Comisionado de Seguro cumpliera con el proceso establecido en la LPAU, para la aprobación del reglamento.**

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se **CONFIRMA** la decisión apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones